

TÍTULO VI
DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I
DE LAS NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 95.- FUNCIÓN DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. El presente Título establece los principios, normas y procedimientos técnicos que integran el subsistema de Contabilidad Gubernamental que deberá aplicar todo el Sector Público, llevando consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que fuere su naturaleza.

El subsistema de Contabilidad Gubernamental registrará las operaciones económico-financieras y patrimoniales del Sector Público, facilitando los datos o la información general que fuere necesaria para el desarrollo de sus cometidos. Para estos efectos se establece como período contable el comprendido entre el uno de enero y treinta y uno de diciembre de cada año.

La información global se integrará en los respectivos estados financieros, pero el registro de las distintas operaciones se hará en forma descentralizada por los diferentes Órganos u Organismos, utilizando los medios técnicos más apropiados.

ARTÍCULO 96.- OBJETO DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. Será objeto del subsistema de Contabilidad Gubernamental:

- 1) Establecer y mantener planes y manuales contables que respondan a un modelo único de contabilidad y de información que integre las operaciones financieras, tanto presupuestarias como patrimoniales, en armonía con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad, aplicables al Sector Público;
- 2) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económica, financiera y patrimonial de las entidades del Sector Público;
- 3) Producir informes contables y financieros de la gestión financiera pública;
- 4) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo, ordenadas de tal forma que facilite las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas; y,
- 5) Proveer la información requerida en el proceso de elaboración del sistema de cuentas nacionales.

ARTÍCULO 97.- CARACTERÍSTICAS DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. El subsistema de Contabilidad Gubernamental tendrá las características generales siguientes:

- 1) Será común, homogéneo, uniforme y aplicable a todos los Organismos del Sector Público, utilizando el método de partida doble;
- 2) Permitirá integrar las informaciones presupuestarias, de tesorería, de crédito público y patrimoniales del Sector Público y de cada Entidad entre sí y a su vez, con las cuentas nacionales;
- 3) Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y la situación de la Tesorería General y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las entidades públicas; y,

- 4) Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas.

ARTÍCULO 98.- REGISTRO DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA. Los Órganos y Organismos comprendidos en esta Ley llevarán, en su ámbito de competencia, los registros de la ejecución presupuestaria, observando las disposiciones reglamentarias y las normas y procedimientos técnicos que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en su condición de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera del Sector Público.

ARTÍCULO 99.- ELABORACIÓN DE LAS NORMAS PARA EL CIERRE CONTABLE DEL EJERCICIO FISCAL. Anualmente, la Contaduría General de la República, antes del treinta y uno de octubre, elaborará y remitirá a todos los Organismos y Entidades Públicas las normas para el cierre contable del ejercicio vigente, indicando fechas, formatos, instrucciones y demás requerimientos que fueren necesarios.

ARTÍCULO 100.- RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE DE LA GESTIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA. La Contaduría General de la República centralizará la información para la elaboración de la Rendición de Cuentas que sobre la gestión de la Hacienda Pública el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe elevar al Poder Legislativo, el que incluirá:

- 1) Liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- 2) Balance General de la Administración Central del Gobierno que incorpora en su activo los patrimonios netos de las Instituciones Descentralizadas; y,
- 3) Informe sobre Situación Financiera Consolidada del Sector Público.

Dicha rendición de cuentas comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio y deberá presentarse al Congreso Nacional, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a más tardar el 30 de abril de cada año.

ARTÍCULO 101.- DECLARATORIA SOBRE INCOBRABILIDAD DE CUENTAS. Las sumas que debiendo ser recaudadas, no pudieran hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas como tales por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, previo dictamen jurídico de su Asesoría Legal, una vez agotados los medios para su cobro.

La declaración de incobrabilidad únicamente tendrá efectos contables, en consecuencia no implicará la extinción de los derechos del Estado y la consecución de las tareas para su cobro, salvo en los casos de prescripción.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 102.- ÓRGANO TÉCNICO COORDINADOR DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. La Contaduría General de la República es el Órgano técnico coordinador del subsistema de Contabilidad Gubernamental y como tal es responsable de dictar normas y procedimientos técnicos de obligatorio cumplimiento por los Órganos que tengan a su cargo el registro contable de las operaciones económico-financieras y patrimoniales de cada una de las Dependencias del Sector Público.

ARTÍCULO 103.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL RESPECTO AL SUBSISTEMA CONTABLE. Integrarán el subsistema contable y serán responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y las normas y procedimientos técnicos que emita la Contaduría General de la República, las Gerencias Administrativas o dependencias que hagan

sus veces y que cumplan funciones de registro, análisis, evaluación y seguimiento financiero y patrimonial en cada uno de los Organismos que integran el Sector Público.

ARTÍCULO 104.- ATRIBUCIONES DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Son atribuciones de la Contaduría General de la República las siguientes:

- 1) Dictar las normas de contabilidad gubernamental para todo el Sector Público. En ese marco establecerá la metodología contable a aplicar, la periodicidad, la estructura y las características de los estados contables y financieros a producir por las entidades públicas;
- 2) Verificar que los sistemas contables que se establezcan puedan ser desarrollados e implantados por las Entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información;
- 3) Asesorar técnicamente a todas las Entidades del Sector Público en la implantación de las normas y metodologías que establezca;
- 4) Dictar las normas necesarias para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por los Órganos y Organismos del Sector Público;
- 5) Llevar la contabilidad general de la Administración Pública Centralizada, consolidando datos de los diferentes Órganos realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarios y producir anualmente los estados contables y financieros;
- 6) Mantener actualizados los registros de los valores del inventario permanente de bienes muebles e inmuebles. La reglamentación fijará los procedimientos de información que los distintos Organismos integrantes del Sector Público deberán remitir para tal efecto;
- 7) Mantener información financiera en forma permanente y actualizada, que permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de la Administración Pública Centralizada, de cada uno de los Organismos de la Administración Pública Descentralizada y del Sector Público en su conjunto;
- 8) Elaborar, en coordinación con la Dirección General de Presupuesto, el informe de Liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- 9) Elaborar los demás informes financieros periódicos que la Constitución de la República y las Leyes ordenan al Poder Ejecutivo;
- 10) Elaborar anualmente las cuentas económicas del Sector Público de acuerdo con el Sistema de Cuentas Nacionales;
- 11) Dictar las normas para el manejo de archivos de la documentación financiera del Sector Público;
- 12) Realizar la conciliación definitiva de las cuentas que previamente han sido objeto de esta operación por la Tesorería General de la

República, así como la conciliación de otro tipo de cuentas que formen parte del Sistema de Administración Financiera del Sector Público; y,

- 13) Las demás que le confieran la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 105.- REGISTRO DE LOS BIENES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS. La Contaduría General de la República realizará el registro de todos los bienes propiedad de la Administración Central del Estado y dictará las Normas y Procedimientos a aplicar en el ámbito general del Sector Público, incluyendo lo que corresponde a la preparación del Inventario General de Bienes.

ARTÍCULO 106.- APLICACIÓN DEL CLASIFICADOR DE BIENES. La identificación y la actualización de los registros en la base de datos correspondiente a la Administración de Bienes Nacionales y en el subsistema de Contabilidad Gubernamental se efectuará mediante un Clasificador de Bienes u otro instrumento que permita la compatibilidad con el Sistema de Administración Financiera del Sector Público.

ARTÍCULO 107.- CONFORMACIÓN DEL INVENTARIO GENERAL DE BIENES. El Inventario General de Bienes del Sector Público, estará formado por los bienes fiscales propiedad del Estado.

Sin perjuicio de las atribuciones de la Contaduría General de la República, corresponde a las Dependencias usuarias el registro y control de los bienes de cambio y de consumo.

Los responsables de los Almacenes, Depósitos o Proveedurías de bienes de consumo tendrán la obligación de llevar un sistema de inventario permanente o periódico de sus existencias.

ARTÍCULO 108.- FUNCIONES DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES NACIONALES. Son funciones de la Contaduría General de la República, respecto a la administración de los bienes nacionales:

- 1) Dictar Normas y Procedimientos para el registro y manejo de los bienes nacionales, así como para la preparación del Inventario General de Bienes Fiscales, de Consumo y Cambio del Sector Público;
- 2) Registrar las altas, bajas, transferencias, donaciones, permutas y ventas de bienes fiscales, que se realicen en el Sector Público;
- 3) Llevar el registro de cargos y descargos de los bienes nacionales administrados o custodiados por terceros;
- 4) Intervenir en todas las actuaciones administrativas del Sector Público que originen, movimiento de bienes fiscales;
- 5) Verificar el cumplimiento de los requisitos legales, administrativos y técnicos relacionados con el proceso de descargo de bienes propiedad de la Administración Central del Estado;
- 6) Verificar periódica y sistemáticamente la existencia y estado de conservación de los bienes, inventariados o registrados; y,

- 7) Preparar y presentar los informes relativos a los bienes nacionales ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 109.- RESPONSABILIDAD SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. La administración de los bienes muebles e inmuebles corresponde a los titulares de las Gerencias Administrativas o de las Dependencias que cumplan esa función, de las Instituciones que hayan adquirido o tengan asignados los bienes.

Cuando los bienes no estén asignados a un destino o uso específico, corresponderá su administración a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTÍCULO 110.- FUNCIÓN DE SUPERINTENDENCIA DE LOS BIENES INMUEBLES. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas ejercerá la superintendencia de los bienes inmuebles de la Administración Pública. Esta función será ejercida por medio de la Contaduría General de la República.

ARTÍCULO 111.- CESIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES. Los bienes inmuebles que tengan destino asignado se consideran cedidos para su administración. Los bienes inmuebles que están asignados a una determinada Dependencia de la Administración Centralizada y que no cumplan con la función para la cual fueron destinados pasarán a jurisdicción de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTÍCULO 112.- INTERVENCIÓN PREVIA DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO AL MOVIMIENTO DE LOS BIENES INMUEBLES. La Contaduría General de la República, intervendrá previamente en todo acto que signifique compra, venta, donación, permuta, transferencia, indemnización y concesión de bienes inmuebles del Estado.

ARTÍCULO 113.- CERTIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL DE INMUEBLES. La Contaduría General de la República conocerá previamente todas las contrataciones de obra o actos que impliquen el inicio de obras por administración, a efecto de certificar, en la actuación correspondiente, la propiedad estatal del inmueble donde se ejecutará la obra, sus límites, dimensiones y anotaciones catastrales del mismo.

Los testimonios de las Escrituras Públicas de los bienes citados en el párrafo anterior, serán custodiados por la Procuraduría General de la República. Copia o certificación de estos instrumentos se remitirá a la Contaduría General de la República para los efectos que correspondan a la Administración de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 114.- INTEGRACIÓN Y FUNCIÓN DE LAS COMISIONES DE AVALÚO. La Contaduría General de la República integrará Comisiones de Avalúo que tendrán como función primordial fijar el valor de los bienes muebles e inmuebles en los casos de donaciones, transferencias, compra-venta, permutas, indemnización, concesiones y entregas a cuenta de precio. En el Reglamento de esta Ley se regulará todo lo concerniente al funcionamiento e integración de estas Comisiones incluyendo personas de las localidades pertinentes.

Si la valuación de bienes requiere de conocimientos técnicos especiales, la Contaduría General de la República solicitará la asistencia de personal especializado que preste sus servicios en otras dependencias públicas o contratar en el sector privado.